

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 08 MAR 2023

Conflicto de Competencia N° 2023-00041.

Decide el despacho el conflicto de competencia de carácter negativo, planteado por el **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá**, frente a la decisión adoptada el 29 de agosto de 2022 por el **Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.), dentro de la solicitud de ejecución formulada al interior de proceso declarativo, en el sentido de rechazar la ejecución por falta de competencia factor cuantía.

I.- ANTECEDENTES:

1. El **Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.** (transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.), decidió no ejecutar la sentencia proferida por dicho despacho en razón a la cuantía, pues la ejecución asciende a la suma de \$83.000.000.00. superando así la regla general de competencia factor cuantía referida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. El Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. propuso el conflicto de competencia considerando que el juzgado de pequeñas causas es el competente para conocer la ejecución de la sentencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P..

II.- CONSIDERACIONES:

1. El artículo 306 del C.G.P., establece que las ejecuciones de las sentencias deben formularse ante el juez de conocimiento, precepto que en su literalidad establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. El canon en cita contiene una regla especial de competencia, catalogada como regla de atracción y/o conexión la cual excluye las reglas generales de competencia, entre estas, la del factor cuantía, pues la disposición no hizo distinción y/o limitación alguna; trascendiendo la regla de atracción y/o conexión de competencia como factor



determinante, prevalente y excluyente de las reglas generales, tal y como lo pregonó la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC5093-2022:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.”.

3. Así las cosas y de conformidad con las breves consideraciones, advierte el despacho que el competente para tramitar la ejecución de la respectiva sentencia es el juzgado que la profirió, es decir, Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. (transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), criterios que se complementan con los principios de economía procesal y celeridad.

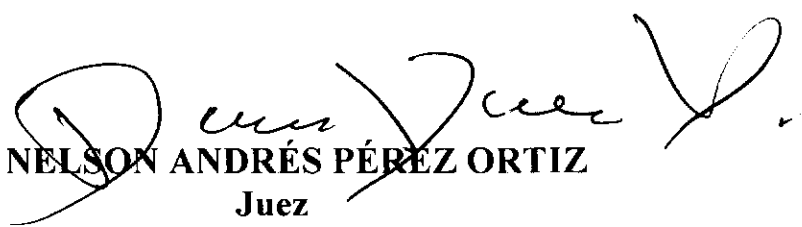
Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. (transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), es competente para continuar con el conocimiento del presente proceso ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra Johan Chaves Redondo y Otros.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente actuación al mencionado despacho judicial a fin de que asuma su conocimiento y le imparta el trámite de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al **Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sección de lo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 014 Fecha 13 MAR 2023

El Secretario(a),